

Viedma, 18 de Junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "CICCONE, ORIANA C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO - AMPARO" VI-01264-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.- Que en fecha 13/06/2026 se presentó la Sra. Oriana Ciccone, DNI 43.740.185, mediante apoderado, promoviendo acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos (Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro), con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 1579/26, mediante la cual se dispuso su baja en el cargo con efectos retroactivos al 01/03/2026, y se ordene su reincorporación laboral con más el pago de los haberes dejados de percibir. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa tendiente a suspender los efectos del acto impugnado y restablecer provisoriamente la situación laboral y salarial de la actora.

Relató que se desempeñaba en la Coordinación de Infraestructura Escolar dependiente del organismo demandado y que, mediante la resolución cuestionada, se dispuso su baja con fundamento exclusivo en una genérica "solicitud de baja" proveniente de un área administrativa, sin expresión de los hechos ni de las razones jurídicas que justificaran tal decisión. Señaló que contra dicho acto interpuso impugnación administrativa con fecha 25/03/2026, requiriendo su reincorporación y denunciando las irregularidades que afectaban la validez del acto, y que posteriormente realizó presentaciones de prontos despachos los días 13/05/2026 y 19/05/2026, sin obtener respuesta de la Administración, configurándose la habilitación de la vía excepcional intentada.

Manifestó asimismo, que al momento del dictado del acto cuestionado, la Sra. Ciccone atravesaba una situación de especial vulnerabilidad derivada del fallecimiento de su hermano y de un cuadro de afectación de su salud mental acreditado mediante certificados médicos, y que dichas circunstancias eran conocidas por la Administración. Indicó que la pérdida de su empleo y de su salario comprometía no sólo su subsistencia sino también la de su hija menor de edad, de quien es sostén económico, afectando recursos destinados a cubrir necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda y educación. En tal sentido, invocó la protección constitucional de la familia, el interés superior del niño y los principios de tutela efectiva, razonabilidad y buena administración.

Respecto de la medida cautelar requerida, alegó la concurrencia de la verosimilitud del derecho, fundada en la manifiesta ilegitimidad del acto administrativo impugnado, y el peligro en la demora, derivado de la privación de su principal fuente de ingresos y de las consecuencias que ello proyecta sobre su situación personal y familiar.

Finalmente, acompañó documental, ofreció prueba, y concretó su petitorio.

II. Análisis y solución del caso.

Previo al examen de la cuestión de fondo planteada, corresponde analizar la procedencia formal de la acción de amparo intentada.

Así hay que tener presente que la acción de amparo constituye un remedio excepcional que sólo procede cuando no existan otros medios aptos para obtener la tutela del derecho que se considera vulnerado.

La exigencia de inexistencia de otra vía adecuada no constituye una mera formalidad, sino uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad de la acción, en tanto el amparo no puede sustituir los procedimientos específicamente previstos por el ordenamiento jurídico para la revisión de los actos de la Administración Pública.

En el caso de autos, la propia accionante reconoce haber interpuesto con

fecha 25 de marzo de 2026 una impugnación administrativa contra la Resolución N° 1579/26, así como posteriores pedidos de pronto despacho presentados los días 13 y 19 de mayo de 2026, encontrándose dichas actuaciones pendientes de resolución.

Tal circunstancia revela que la interesada ha optado por transitar los mecanismos administrativos previstos para cuestionar el acto cuya nulidad pretende, encontrándose actualmente en curso dicho procedimiento. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente la inexistencia de vías idóneas para la tutela de sus derechos cuando la propia amparista reconoce la existencia y utilización de tales mecanismos, que a la fecha se encuentran disponibles.

El planteo formulado evidencia, en rigor, una disconformidad con la falta de resolución administrativa dentro del plazo que estima razonable; sin embargo, el ordenamiento jurídico provincial contempla remedios específicos frente a la eventual inactividad de la Administración, entre ellos la acción por mora prevista por el Código Procesal Administrativo, instrumento particularmente diseñado para obtener un pronunciamiento de la autoridad competente cuando ésta omite expedirse.

Asimismo, una vez concluida la instancia administrativa, la interesada cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar la legalidad del acto impugnado y obtener, en su caso, las medidas cautelares que estime pertinentes para la protección de sus derechos.

La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que cuando se pretende cuestionar un acto administrativo, el interesado dispone de acciones específicas dentro de la propia sede administrativa y, agotada ésta, de las vías jurisdiccionales ordinarias correspondientes, resultando improcedente la utilización del amparo para sustituir tales procedimientos o anticipar su revisión judicial (cf. STJRNS4

Se. 15/19 "Soria" STJRNS4 Se. 19/20 "González", STJRNS4 Se. 144/20 "Roldán", cf. STJRNS4 Se. 08/22 "Trafiñanco" entre otros)

En igual sentido, se ha señalado que la existencia de otras alternativas legales adecuadas para la protección de los derechos invocados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este proceso excepcional no puede alterar el funcionamiento de las instituciones ni reemplazar los procedimientos legalmente establecidos para la revisión de los actos administrativos (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos: 331:1403; STJRNS4 "Roldán", ya citado)

Por ello, no se encuentra acreditado uno de los recaudos esenciales que habilitan la procedencia de esta excepcional vía constitucional, cual es la inexistencia de otros mecanismos idóneos para la tutela del derecho invocado.

En definitiva, la pretensión articulada aparece dirigida a obtener por la vía excepcional del amparo una revisión anticipada de un acto administrativo cuya impugnación se encuentra actualmente sustanciándose en sede administrativa, existiendo además mecanismos específicos para obtener tutela frente al eventual silencio de la Administración y posteriores vías jurisdiccionales ordinarias para el control de legalidad del acto cuestionado. En tales condiciones, no se configura el presupuesto de ausencia de otra vía idónea exigido por el art. 43 de la Constitución Provincial, circunstancia que impide habilitar la presente acción constitucional.

III. Costas y honorarios.

Sin costas, atento no haber sustanciación (art. 62, párrafo 2do. CPCC).

Por todo lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la acción interpuesta el 13/06/2026 por la Sra. Oriana Ciccone, DNI 43.740.185, conforme lo expuesto en el Punto II.
2. Sin costas, atento no haber sustanciación (art. 62, párrafo 2do. CPCC).

3. Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián Fernández Eguía
Juez